

62-A-14

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintiuno de agosto de dos mil quince.

El presente procedimiento inició por aviso recibido el tres de julio de dos mil catorce, remitido a este Tribunal por la señora [REDACTED] de la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros (CNR).

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso**

1. El informante señaló que los días veintiuno de junio y veintiséis de julio de dos mil once el señor Nelson Torres Laínez, Registrador de UCP Proyectos Especiales de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Departamento de San Miguel, presentó documentos en el CNR Tercera Sección de Oriente, La Unión.

Señaló además, que los días catorce de febrero y cinco de septiembre de dos mil doce; ocho de agosto y veintiséis de noviembre de dos mil trece, el señor Torres Laínez presentó para su inscripción una serie de documentos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente, con sede en San Miguel; y que en total fueron quince los instrumentos presentados por dicho servidor público a favor de otras personas (fs. 1 al 10).

2. Por resolución de las ocho horas y cinco minutos del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, se declaró improcedente el aviso con relación a los hechos ocurridos los días veintiuno de junio y veintiséis de julio ambas fechas del dos mil once, se ordenó la investigación preliminar del caso por las actividades privadas que según el informante habría realizado el señor Nelson Torres Laínez los días catorce de febrero y cinco de septiembre de dos mil doce; ocho de agosto y veintiséis de noviembre de dos mil trece, y se requirió informe al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros (f. 11).

3. El señor Rogelio Canales Chávez, Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, contestó el requerimiento formulado mediante oficio CNR/DE/0643/H5132/14 recibido el diez de octubre de dos mil catorce (fs. 13 al 33).

4. Por resolución de las trece horas y treinta y cinco minutos del diecinueve de enero del corriente año, se decretó la apertura del procedimiento sancionador contra el señor Nelson Torres Laínez, Registrador Auxiliar ad-honorem de la Propiedad Raíz Oficina Registral de San Miguel, a quien se atribuyó la transgresión a la prohibición ética de *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública,* regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (fs. 34 y 35).

5. Con el escrito presentado el diez de febrero del presente año, el señor Nelson Torres Láinez, nombró como su Defensor al licenciado Evenor Alonso Bonilla, abogado de la Procuraduría General de la República (f. 38).

6. Por resolución de las trece horas y veinte minutos del ocho de abril del corriente año, se abrió a pruebas el procedimiento, se requirió informe al Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros, se comisionó al licenciado Moris Edgardo Landaverde Hernández como instructor con el objeto de que se constituyera a las instalaciones de la Oficina Registral de San Miguel, y entrevistara a personas que tuvieran conocimiento de los hechos atribuidos al señor Nelson Torres Láinez, y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento del presente caso, asimismo se solicitó nuevamente a la Procuradora General de la República asignara un defensor público para que asista al señor Torres Láinez (f. 39).

Dicho requerimiento fue cumplido por el señor Rogelio Canales Chávez, Director Ejecutivo del Centro Nacional de Registros mediante oficio CNR/DE/157/H1550/15 recibido el veintiocho de abril de dos mil quince (fs. 44 al 75).

7. El instructor de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 76 al 87).

Por su parte, el señor Torres Láinez no ofreció ni aportó ningún medio de prueba durante el período respectivo.

8. Por resolución de las ocho horas y diez minutos del nueve de julio de este año, se concedió al señor Nelson Torres Láinez el plazo de tres días hábiles para que presentara sus alegatos (f. 88).

Finalmente, el investigado no hizo uso del traslado conferido.

## **II. Fundamentos de Derecho**

Desde la apertura del procedimiento la conducta atribuida al señor Nelson Torres Láinez se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de *“Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”*, contenida en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.



Bajo esa lógica, la norma ética regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG persigue evitar que los servidores públicos incurran en un conflicto de intereses en cuanto al desempeño de su función pública, al cumplir con responsabilidades de carácter privado o particular.

Dicha norma responde a exigencias de carácter internacional. Por un lado, la Convención Interamericana contra la Corrupción en su artículo 3 establece que los Estados Parte deben crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales deben estar orientadas –entre otros fines– a prevenir conflictos de intereses.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 7 número 4, señala que los Estados Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurarán adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses; asimismo, el artículo 8 destaca la necesidad de aplicar códigos de conducta para funcionarios públicos, entre quienes se debe promover la integridad, la honestidad y la responsabilidad en el cumplimiento de las funciones públicas.

En definitiva, lo que el artículo 6 letra g) de la LEG pretende es prevenir que el servidor público se encuentre frente a una situación que le genere conflicto de intereses, entendido este de conformidad a lo que señala el artículo 3 letra j) de dicha ley como aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público.

Así, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### **III. Hechos probados**

1) Durante el período del uno de junio de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce el señor Nelson Torres Láinez, fue contratado para la prestación del servicio de Consultoría como Registrador de Traslados en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente con sede en San Miguel, según Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría Individual N° CNR-LG-09/2011- CNR- BCIE y sus



correspondientes prórrogas, sujeto a las obligaciones contenidas en dicho contrato y a las disposiciones de las Normas para la Aplicación de la Política para la obtención de bienes y servicios relacionados, y servicios de consultoría individual con recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica (fs. 13, 15 al 31 y 44).

2) Por la naturaleza de su contratación el señor Nelson Torres Laínez, no se encontraba sujeto al régimen laboral del CNR y no se consideraba como un empleado a tiempo completo de la referida institución, en razón de ello no debía cumplir un horario rígido, no registró su asistencia en el marcador digital y no requirió permisos o licencias para ausentarse de la institución; y para efectos del pago de su consultoría debía entregar productos de forma mensual respaldados mediante informes de producción (fs. 13, 44, 53 al 71).

3) El señor Nelson Torres Laínez no obstante estar contratado como consultor fue nombrado Registrador Auxiliar ad honórem a partir del uno de junio de dos mil once, según Acuerdo N.º 8 del doce de mayo de dos mil once, emitido por la Dirección Ejecutiva del CNR, dado que los servicios que le implicaba dicha consultoría debían equipararse al perfil de Registrador Auxiliar (fs. 13 y 32).

4) Las actividades que realizó el señor Nelson Torres Laínez según el contrato de Consultoría Individual suscrito con el CNR, consistían en la confirmación de los traslados de información registral al Sistema de Información de Registro y Catastro (SIRyC), en el departamento de San Miguel, dentro del marco de la Segunda Fase del Proyecto de Modernización del Registro Inmobiliario y del Catastro del CNR (fs. 15 al 19 y 44).

5) Al señor Nelson Torres Laínez le fueron cancelados honorarios por la prestación de los servicios de la Consultoría Individual en la especialidad de Registrador de Traslados por un monto de [REDACTED] en los meses de febrero de dos mil doce y agosto de dos mil trece, respectivamente, financiados [REDACTED] con recursos del préstamo externo otorgado por el Banco Centroamericano de Integración Económica; y [REDACTED] con recursos propios del CNR (fs. 44 y 45, 61 y 62).

6) El señor Nelson Torres Laínez presentó instrumentos públicos en la recepción de la Oficina Registral de San Miguel en fechas catorce de febrero de dos mil doce, ocho de agosto y veintiséis de noviembre ambas fechas del dos mil trece, los cuales fueron otorgados ante sus propios oficios notariales (fs. 13, 33 y 44).

7) Los instrumentos públicos presentados en la Oficina Registral de San Miguel por el señor Nelson Torres Laínez en las fechas antes relacionadas, corresponden a particiones extrajudiciales, una segregación por venta y una compraventa, cuyo trámite y examen registral no fue competencia de dicho profesional, ya que las nuevas presentaciones para



matrícula son tramitadas por Registradores Auxiliares de carrera e ingresan de una vez al SIRyC (fs. 44 y 45, 81, 84 y 85).

8) La presentación de los referidos documentos notariales no supuso un conflicto de interés por el señor Torres Láinez ya que el trámite de calificación e inscripción de los mismos no estuvo sometido a su conocimiento (fs. 44, 84 y 85).

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto**

En el presente caso, con la prueba vertida ha sido acreditado fehacientemente que durante los años dos mil doce y dos mil trece, el señor Nelson Torres Láinez realizó una consultoría como Registrador de Traslados en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente con sede en San Miguel, según Contrato de Prestación de Servicios de Consultoría Individual N° CNR-LG-09/2011- CNR- BCIE y sus correspondientes prórrogas, la cual fue financiada con recursos del Banco Centroamericano de Integración Económica y con recursos propios (fs. 44 al 53).

Asimismo, se ha determinado que las actividades concretas encomendadas al señor Nelson Torres Láinez en la Oficina Registral de San Miguel consistieron en las denominadas *Confirmaciones de Traslados*, las cuales implicaban el desarrollo de un estudio jurídico registral de las inscripciones contenidas en un determinado Libro de Propiedad, y una vez digitalizada dicha información en el sistema computarizado del Sistema de Información de Registro y Catastro (SIRyC) y confrontada con la contenida en el Libro, el consultor debía emitir su visto bueno (f. 44).

Adicionalmente, consta que por Acuerdo N.º 8 del doce de mayo de dos mil once, emitido por la Dirección Ejecutiva del CNR, el señor Torres Láinez fue nombrado Registrador Auxiliar ad-honorem a partir del uno de junio de dos mil once, en virtud que los servicios que le implicaba la Consultoría Individual de Registrador de Traslados debían equipararse al perfil de Registrador Auxiliar.

Como consecuencia de ello, durante el período de la consultoría el investigado estuvo sujeto al régimen de obligaciones y prohibiciones que establece el Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas para los Registradores Auxiliares (fs. 13 y 32).

En ese mismo sentido, consta en el procedimiento que no obstante el señor Torres Láinez fue nombrado bajo la figura sui generis de Registrador Auxiliar ad-honorem, no tenía la función calificadora ni la de inscribir instrumentos públicos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, ya que su labor se limitaba al análisis jurídico registral de información contenida en las inscripciones del Registro sujetas de traslado al sistema computarizado SIRyC (fs. 44 y 45).

No obstante lo anterior, se ha comprobado que los días catorce de febrero de dos mil doce, ocho de agosto y veintiséis de noviembre, ambas fechas del dos mil trece, el señor

Torres Laínez presentó en la recepción de la Oficina Registral de San Miguel una serie de instrumentos públicos que fueron otorgados ante sus propios oficios notariales (fs. 33, 84 y 85).

Ahora bien, en las diligencias de investigación y recolección de prueba desarrolladas por el Tribunal, no se logró establecer que el señor Torres Laínez realizara o tuviera alguna intervención en el trámite de calificación e inscripción de los instrumentos públicos que fueron otorgados ante sus propios oficios notariales y presentados por él en la Oficina Registral de San Miguel en las fechas antes indicadas (fs. 84 y 85)

En efecto, como ya se indicó las funciones de calificación e inscripción registral no eran competencia del señor Torres Laínez, ya que su contrato se limitaba específicamente para realizar “Confirmaciones de Traslados”, y las nuevas presentaciones para registro eran calificadas e inscritas por Registradores Auxiliares de carrera e ingresadas automáticamente al SIRyC (fs. 44 y 45 77 y 78).

De manera que si bien, el señor Torres Laínez en su calidad de Registrador Auxiliar ad-honorem incumplió las disposiciones del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, para los Registradores Auxiliares, no se ha establecido que hizo valer su interés particular sobre el interés público al haber *presentado* instrumentos notariales en la Oficina Registral en la cual prestaba sus servicios pues ello no le generó un conflicto de intereses en el desempeño de su función pública al no haber tenido ninguna injerencia en el trámite de calificación e inscripción de tales instrumentos; pues lo elemental de la prohibición es que el empleo, relación contractual o responsabilidad en el sector privado, menoscabe la imparcialidad o provoque un conflicto de interés en el desempeño de su función pública, lo cual no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, la prueba documental recabada en el procedimiento ha desvirtuado la existencia de la infracción atribuida al señor Nelson Torres Laínez.

Con fundamento en lo anterior, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor Nelson Torres Laínez, dado que no se ha establecido que en el período investigado haya transgredido la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*”, contenida en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

En consecuencia, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra g), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**





a) *Absuélvese* al señor Nelson Torres Láinez, Ex Registrador Auxiliar ad-honorem del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Primera Sección de Oriente con sede en San Miguel, a quien se le atribuyó la transgresión de la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*”, regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros.

**Notifíquese.**



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co2

